

DNCP/DJ N° 3058/10

caso: 1430

Asunción, 2 de diciembre de 2010

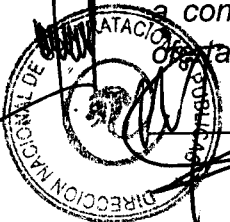
**VERIFICACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE RECTIFICADORAS AD REFERENDUM" CONVOCADA POR SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION PROFESIONAL SNPP- MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO (ID 205920).-**

La presente verificación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.-

La denuncia de fecha 2 de diciembre de 2010 expresaba cuanto sigue: *"La firma GOTZE INGENIERIA S.A. no se encuentra a la fecha inscrita en el SIPE, así también, no posee la suficiente experiencia en la comercialización de éste tipo de maquinarias como Sociedad Anónima. Recuerden que en el punto 2. Requisitos de Calificación (IAO 32.2) solicitan que. "El Oferente deberá presentar copia de contratos ejecutados satisfactoriamente, de bienes similares a los ofertados, por montos o volúmenes equivalentes a lo ofertado en la presente licitación, en el último año. Podrán presentarse la cantidad de contratos y recepciones finales que fueren necesarios". La firma GOTZE INGENIERIA S.A. no ha presentado éstos documentos sino copias simples de su Sistema de Stock donde supuestamente figuran las ventas, sin presentar Contratos, Facturas o Recepciones Definitivas COMO SOCIEDAD ANONIMA de bienes iguales o similares a los solicitados. Por tanto, solicito a la Convocante que analice los criterios de "Experiencia" para la firma GOTZE INGENIERIA S.A. al momento del análisis de las ofertas, y considere también que la misma aun no se encuentra inscrita en el SIPE.".-*

Es preciso señalar que el proceso se encuentra aun en la etapa de evaluación de las ofertas, por lo que el denunciante deberá esperar el resultado de dicha evaluación.-

En este sentido cabe traer a colación lo que establece el artículo 56 del decreto reglamentario de la ley 2051/03: *"Art. 56 Confidencialidad. No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la"*



*apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas oficialmente en el proceso de evaluación, hasta que haya sido dictado el informe de recomendación de la adjudicación.”.-*

Destacamos que la única responsable de la estimación o no de las ofertas, es la Entidad Convocante, por lo cual esta Dirección no puede intervenir ni expresar parecer alguno en ésta etapa, ya que cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 2051/03, la cual reza “...Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio...” -

Por consiguiente, con relación al artículo 27° -transcrito precedentemente- le recordamos que realizar denuncias antes de finalizada la etapa de evaluación aduciendo supuestas irregularidades en las ofertas presentadas, podría considerarse como un intento de influir sobre la decisión del comité de evaluación.-

Por otro lado, posteriormente al informe de evaluación y su correspondiente resolución de adjudicación, si el denunciante considera pertinente que sea suspendido o anulado algún acto o etapa de algún proceso de la contratación pública señalada, correspondería que el mismo apele a la utilización del mecanismo de PROTESTA, como medio de impugnación, si entiende que en el proceso, existen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley o que agraven su condición de oferente. El citado medio de impugnación se encuentra previsto en los Artículos 79/81 de la Ley N° 2051/03 de CONTRATACIONES PÚBLICAS, y en el Art. 118 del Decreto Reglamentario.-

Finalmente, y por todo lo manifestado precedentemente, esta Dirección Jurídica da por finalizada la presente verificación preliminar, y no existiendo alguna otra irregularidad que merezca ser indagada, corresponde dar por culminada a la misma, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. -

  
Abog. **MA. EUGENIA OTAZO APONTE**  
Dirección Jurídica



  
Abog. **JORGE PAIVA ROCHOLL**  
Director Jurídico